

Mocoa, 15 de Julio del 2021

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA
E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATARIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: JHON JAIRO NATHY PORTILLA
Demandada: SANDRA LUSHENY MELO IBARRA
Radicado: 860013110001 2021 00078 00.

ELIZABETH CARDENAS ROSERO, abogada en ejercicio, mayor y vecina del municipio de Mocoa, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal (inciso 3. Artículo 8 Decreto 806/20¹), procedo a descorrer el traslado de la demanda la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto
2. Es cierto.
3. Es cierto, es correcta la fecha.
4. Es cierto, y respecto a los hijos menores de mi mandante Ian Matias Nathy Melo y Ariadne Sofia Nathy Melo, se fijó cuota de alimentos en el ICBF mediante acta N° 81 del 03 de julio del 2019, por un valor de \$1.600.000 mensuales, con el incremento de ley, 50% de gastos de educación y 50% de gastos de salud, adicional se comprometió a entregar 06 mudas de ropa completas a cada hijo en el año, cada muda equivalente a \$100.000, según acta de conciliación, que se anexa, pago que se ha incumplido casi en su totalidad y adeudando un total de **\$27.412.929** más intereses de cada cuota de alimentos.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5. Es cierto

6. Manifiesta la señora Sandra Melo, que es cierto tal como se observa en el certificado de libertad y tradición de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, en el cual se observa que está a nombre del demandante y demandada.

7. Es cierto, el demandante labora en la secretaria de Salud como contratista y mi mandante labora en el Banco Agrario de Mocoa Putumayo.

8. El poder se adjuntó a la demanda

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La demandada se opone a las pretensiones del demandante, dado que prescribió su derecho, toda vez que la Ley 54 de 1.990 artículo 8 establece un término perentorio para efectos de demandar este derecho, véase que la demanda se presentó en el año 2021, habiendo transcurrido más de un (01) año del separación definitiva de la pareja, la cual sucedió el día 15 de junio del 2019.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1.990 la que en el artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros.
- Del matrimonio con terceros.
- de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros SANDRA MELO IBARRA Y JHON JAIRO NATHY PORTILLA, se encuentran separados física y definitivamente desde el 15 de junio de 2.019, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto, el día 26 de mayo de 2.021 fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo

transcurrido más de veintitrés (23) meses de sucedida la separación. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Por lo tanto cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil.

SEGUNDA: FALTA DE PAGO, el demandante instaura demanda con el objetivo de pedir parte de un bien inmueble N° 440-70249, el cual ya está a su nombre, sin embargo adeuda por concepto de cuotas de alimentos, gastos de educación, salud y vestuario desde el año 2019 hasta julio del 2021 la suma de **\$27.412.929** más intereses de cada cuota de alimentos.

El artículo 1796 del código civil deudas de la sociedad conyugal, (...) numeral 5 menciona: Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia **los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes** o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. (Subrayado propio).

TERCERA: LA INNOMINADA, solicito al señor Juez se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

Solicito en caso de prosperidad de las excepciones se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Respecto a las documentales aportadas:

En el escrito de demanda se relacionan los literales a) al literal e) de los cuales no se tiene reparo alguno, a excepción del literal c) que no se corrió traslado a la demandada, y se relacionan como la copia del acta de conciliación No. 81 del 3 de julio de 2019, adelantada en el ICBF, Defensoría de Familia Zonal Mocoa, prueba que no se puede controvertir y en consecuencia afecta el derecho defensa.

Respecto a las testimoniales solicitadas:

Frente a las testimoniales señor Juez a criterio de esta defensa, las declaraciones solicitadas son impertinentes, pues en nada tienen que ver con el objeto de la Litis, ya que la misma versa sobre la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial, y respecto a esto ni la señora CRISTINA PALACIOS, ni el señor JESUS MARIA, podrían dar fe de la convivencia pues la misma le atañe únicamente a la pareja, y no hay ningún tipo de controversia respecto a los términos de la unión marital de hecho, que es en ultimas lo que se pretende establecer, de otro lado, se trata de la hermana del demandante y su padrastro, que por reglas de la experiencia sabemos que su relato sería subjetivo y parcializado.

En iguales términos, el bien inmueble (lote) se encuentra a nombre los ex compañeros, tal como se puede observar en la certificación de registro de instrumentos públicos, suerte diferente se correría, si mi mandante, negara la unión y el lapso que esta se mantuvo, cosa que no sucede como puede ver usted en la respuesta a los hechos de demanda, por lo que de manera respetuosa, solicito que las mismas no sean decretadas primero, por celeridad procesal, y segundo, ya que no cumplen con los elementos intrínsecos de la prueba a saber; conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad.

PRUEBAS

Solicito señor juez sean decretados y practicados los siguientes medios de prueba.

1. DOCUMENTALES: Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Copia Acta No. 81 del 03 de julio del año 2019, suscrita por el instituto colombiano de bienestar familiar- regional putumayo- centro zonal Mocoa, por medio del cual se fija alimentos a los hijos menores de los ex compañeros y otras medidas.
- Solicitud de liquidación de cuotas de alimentos ante el ICBF.

2. TESTIMONIALES: solicito al señor Juez, tener como testigos a la señora Mary Ruth Melo Ibarra identificada con cedula de ciudadanía N°69006915, con domicilio en la avenida sanfrancisco de Mocoa Putumayo, correo maceratto@hotmail.com, celular 3214680271 y al señor Segundo Carlos Melo identificado con cedula de ciudadanía N° cc 5.297.124 domiciliado en el barrio condominio norte de Mocoa Putumayo, celular 3209800617 y correo electrónico maceratto@hotmail.com

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito señor juez, me permita interrogar al señor JHON JAIRO NATHY PORTILLA, en la audiencia inicial (art. 372 C.G.P).

ANEXOS

1. Documento enunciados como medios de pruebas documentales.
 - Copia Acta No. 81 del 03 de julio del año 2019, suscrita por el instituto colombiano de bienestar familiar- regional putumayo.
 - Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

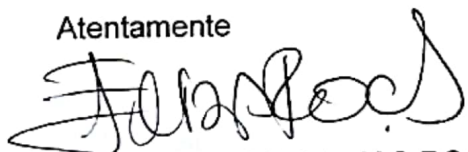
Demandante: SANDRA LUSHENY MELO IBARRA, celular: 3144770624, correo electrónico: sandrameloi1980@gmail.com.

La suscrita apoderada, calle 9 N°7-30 barrio centro, celular 3186901367, correo electrónico: elizaroca.abog1707@gmail.com

Demandado: JHON JAIRO NATHY PORTILLA, celular: 3202188589, correo electrónico: jjnathy@hotmail.com.

Abogado demandante: calle 8 n°6-45 edificio Tania tercer piso, Mocoa, celular 3125707804 correo electrónico: mauricio.ruedaguerrero@gmail.com

Atentamente



ELIZABETH CARDENAS ROSERO
C.C. 69.009.360 de Mocoa (P),
T.P. N° 215.646 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA
E.S.D.

Referencia. Poder especial.

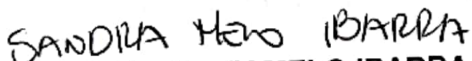
SANDRA LUSHENY MELO IBARRA, mayor de edad, domiciliado (a) en el Municipio de Mocoa Putumayo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial a la Dra. ELIZABETH CARDENAS ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 69.009.360 de Mocoa (P), abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 215.646 del Consejo Superior de la Judicatura, domicilio en la Calle 9N. 7-30 Barrio Centro de Mocoa, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATARIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, con radicado: 860013110001 2021 00078 00, que instruye ese despacho.

En consecuencia mí apoderada queda facultada para: transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, realizar derechos de petición, en concordancia con los artículos 74,77 y 78 del Código General del Proceso, y en general para todo cuanto en derecho sea conveniente en protección y prevalencia de mis intereses.

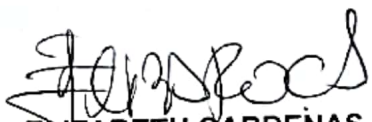
Con la ley 806 del 2020 art. 5, los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sírvase en consecuencia señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente;


SANDRA LUSHENY MELO IBARRA
C.C. N°. 69008498 de Mocoa

Acepto


ELIZABETH CARDENAS ROSERO
C.C. 69.009.360 de Mocoa (P),
T.P. N° 215.646 del C.S. de la J.
Correo electrónico: elizaroca.abog1707@gmail.com

Mocoa, 19 de julio del 2021

Señores:

ICBF – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
E.S.D.

Referencia. Solicitud de liquidación o aprobación de crédito de cuotas de alimentos, educación, vestuario y salud adeudadas por el señor Jhon Jairo Nathy Portilla con CC. 18.130.522 de Mocoa Putumayo, según términos del acta de conciliación N°81 de julio del 2019, proceso N°27522507-27522503.

ELIZABETH CARDENAS ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 69.009.360 de Mocoa (P), abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 215.646 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 69.008.498 de Mocoa Putumayo, allego a su despacho liquidación de crédito de cuotas de alimentos, educación, vestuario y salud adeudadas por el señor Jhon Jairo Nathy Portilla con CC. 18.130.522 de Mocoa Putumayo, según términos del acta de conciliación N°81 de julio del 2019 hasta el mes de julio del 2021, (esta información es suministrada bajo la gravedad de juramento por la señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA).

En aras de garantizar los derechos de los menores, solicito se apruebe la presente liquidación, con el fin de realizar los trámites pertinentes para su cobro ante el Juzgado Competente.

Lo anterior se hace necesario, ya que el señor Jhon Jairo Nathy Portilla con CC. 18.130.522 de Mocoa Putumayo, no ha cumplido con sus obligaciones de suministrar alimentos tal como se ordenó en el acta de conciliación N°81 de julio del 2019 hasta el mes de julio del 2021.

Año	Mes adeudado	Valor cuota \$1.600.000	Abono	Total
2019	Julio	\$1.600.000	\$1.600.000	\$ 0
2019	Agosto	\$1.600.000	\$1.600.000	\$ 0
2019	Septiembre	\$1.600.000	\$700.000	\$ 900.000
2019	Octubre	\$1.600.000	\$1.600.000	\$ 0
2019	Noviembre	\$1.600.000	\$1.600.000	\$ 0
2019	Diciembre	\$1.600.000	\$1.290.000	\$ 310.000
2019	TOTAL	\$ 9.600.000	\$ 8.390.000	\$ 1.210.000

Para el año 2019 se adeuda un valor de un millón doscientos diez mil pesos
\$1.210.000

Cuota año 2019 \$1.600.000, más el reajuste de cada año, según se dispone el gobierno nacional para el año 2020 es del 6%, incrementándose \$96.000 a cada cuota mensual.

\$1.600.000 más 6% igual a \$1.696.000 para el año 2020.

Año	Mes adeudado	Valor cuota \$1.696.000	Abono	TOTAL
2020	Enero	\$1.696.000	\$	\$1.696.000
2020	Febrero	\$1.696.000	\$ 0	\$1.696.000
2020	Marzo	\$1.696.000	\$ 700,000	\$ 996.000
2020	Abril	\$1.696.000	\$ 0	\$1.696.000
2020	Mayo	\$1.696.000	\$ 900,000	\$ 796.000
2020	Junio	\$1.696.000	\$ 700,000	\$ 996.000
2020	Julio	\$1.696.000	\$ 700,000	\$ 996.000
2020	Agosto	\$1.696.000	\$ 700,000	\$ 996.000
2020	Septiembre	\$1.696.000	\$ 700,000	\$ 996.000
2020	Octubre	\$1.696.000	\$ 600,000	\$ 1.096.000
2020	Noviembre	\$1.696.000	\$ 600,000	\$ 1.096.000
2020	Diciembre	\$1.696.000	\$ 600,000	\$ 1.096.000
2020	TOTAL	\$ 20.352.000	\$6.900.000	\$ 14.152.000

Para el año 2020 se adeuda un valor de trece millones cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos \$14.152.000

Cuota año 2020 \$1.696.000, más el reajuste de cada año, según se dispone el gobierno nacional para el año 2021 es del 3.5%, incrementándose \$59.360 a cada cuota mensual.

\$1.696.000 más 3.5% igual a \$1.755.360 para el año 2021

Año	Mes adeudado	Valor cuota \$1.755.360	Abono	TOTAL
2021	Enero	\$1.755.360	\$ 600,000	\$ 1.155.360
2021	Febrero	\$1.755.360	\$ 0	\$ 1.755.360
2021	Marzo	\$1.755.360	\$ 600,000	\$ 1.155.360
2021	Abril	\$1.755.360	\$ 600,000	\$ 1.155.360
2021	Mayo	\$1.755.360	\$ 700,000	\$ 1.055.360
2021	Junio	\$1.755.360	\$ 700,000	\$ 1.055.360
2021	Julio	\$1.755.360	\$ 0	\$ 1.755.360
2021	TOTAL	\$ 12.287.520	\$3.200.000	\$ 9.087.520

Para el año 2021 se adeuda un valor de nueve millones ochenta y siete mil pesos \$ 9.087.520

GASTOS DE EDUCACION 50% A CADA PADRE

Año	Mes adeudado	Gastos de educación 50% c/u	Abono	TOTAL
2019	Julio			
2019	Agosto			

2019	Septiembre			
2019	Octubre			
2019	Noviembre			
2019	Diciembre			
2020	Enero	\$ 55.000	0	\$ 55.000
2020	Febrero	\$ 405.400	0	\$ 405.400
2020	Marzo			
2020	Abril			
2020	Mayo			
2020	Junio			
2020	Julio			
2020	Agosto			
2020	Septiembre			
2020	Octubre			
2020	Noviembre			
2020	Diciembre			
2021	Enero			
2021	Febrero	\$ 74.900	0	\$ 74.900
2021	Marzo	\$ 316.700	0	\$ 316.700
2021	Abril	\$ 140.000	0	\$ 140.000
2021	Mayo	\$ 140.000	0	\$ 140.000
2021	Junio	\$ 200.000	0	\$ 200.000
2021	Julio	\$ 200.000	0	\$ 200.000
Total		\$1.531.600	0	\$1.531.600 - 50% =\$765.800

En gastos de educación se reporta el valor de 1.531.600 que la madre gastó, de lo cual el señor Jhon Jairo Nathy no devolvió el 50 %, quedando así un valor a cancelar de **\$765.800**

GASTOS DE VESTUARIO

El señor Jhon Jairo Nathy Portilla suministrara a los niños Ian Matias Nathy Melo y Ariadne Sofia Nathy Melo (6) mudas de ropa completas al año (enero, abril, julio, octubre y 2 en diciembre para cada niño, cada una por valor de \$100.000.

Año	Mes adeudado	Gastos de vestuario , valor muda \$100.000 por cada niño	Abono	TOTAL
2019	Julio	\$200.000	\$0	\$200.000
2019	Octubre	\$200.000	\$100.000	\$100.000
2019	diciembre	Dos mudas para cada niño en este mes (24 y 31 de diciembre) \$400.000	\$200.000	\$200.000
2020	enero	\$200.000	\$100.000	\$100.000
2020	abril	\$200.000	\$0	\$200.000
2020	julio	\$200.000	\$100.000	\$100.000
2020	Octubre	\$200.000	\$100.000	\$100.000
2020	diciembre	Dos mudas para cada niño en este mes (24 y 31 de diciembre)	\$400.000	\$0

		\$400.000		
2021	enero	\$200.000	\$100.000	\$100.000
2021	abril	\$200.000	\$200.000	\$0
2021	julio	\$200.000	\$0	\$200.000
Total				\$1.300.000

En gastos de vestuario hasta el mes de julio del 2021, se adeuda un valor de dos millones seiscientos mil pesos \$ 1.300.000

GASTOS DE SALUD 50% c/u

Año	Mes adeudado	Gastos de salud 50% c/u	Abono	TOTAL
2019	Julio			
2019	Agosto			
2019	Septiembre			
2019	Octubre			
2019	Noviembre			
2019	Diciembre	\$ 12.000	\$0	\$ 12.000
2020	Enero	\$ 208.577	\$0	\$ 208.577
2020	Febrero	\$ 163.055	\$24.000	\$ 139.055
2020	Marzo	\$ 562.426	\$0	\$ 562.426
2020	Abril	\$ 405.970	\$0	\$ 405.970
2020	Mayo	\$ 50.000	\$0	\$ 50.000
2020	Junio	\$ 55.280	\$0	\$ 55.280
2020	Julio	\$ 102.860	\$0	\$ 102.860
2020	Agosto			
2020	Septiembre	\$ 27.000	\$0	\$ 27.000
2020	Octubre			
2020	Noviembre			
2020	Diciembre			
2021	Enero			
2021	Febrero	\$ 71.050	\$0	\$ 71.050
2021	Marzo	\$ 88,500	\$0	\$ 88,500
2021	Abril	\$ 72,500	\$0	\$ 72,500
2021	Mayo			
2021	Junio			
2021	Julio			
TOTAL		\$1.795.218	\$24.000	\$1.795.218 – 50% = 897.609

Los valores de tapabocas de adulto, mecató y leches enfagrow en polvo se restaron de las facturas.

En gastos de salud hasta el mes de julio del 2021, se adeuda un valor de ochocientos noventa y siete mil seiscientos nueve pesos \$897.609

Se realiza sumatoria de las cuotas de alimentos adeudadas, mas valores de educación, vestuario y salud así:

CONCEPTO	VALOR
Cuotas de alimentos desde julio del año 2019	\$ 1.210.000
Cuotas de alimentos del año 2020	\$ 14.152.000
Cuotas de alimentos hasta el mes de julio del año 2021	\$ 9.087.520
Gastos de educación desde julio del 2019 hasta julio del 2021	\$ 765.800
Gastos de vestuario desde julio del 2019 hasta julio del 2021, según los meses pactados.	\$ 1.300.000
Gastos de salud desde julio del 2019 hasta julio del 2021	\$ 897.609
Total	\$ 27.412.929

TOTAL: cuotas de alimentos adeudadas, mas valores de educación, vestuario y salud **\$27.412.929**

Los valores relacionados en la presente liquidación, fueron suministrados por la señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA, así como también se anexa facturas de educación y salud para respaldar la liquidación en () folios.

Se anexa copia del acta de conciliación n°81 de julio del 2019

Datos para notificación del señor Jhon Jairo Nathy Portilla con CC. 18.130.522 de Mocoa Putumayo, jjnathy@hotmail.com, Cra 2 N°13-21, celular 3202188589

Atentamente;

SANDRA MELO IBARRA.
SANDRA LUSHENY MELO IBARRA
 69.008.498 de Mocoa Putumayo



ELIZABETH CARDENAS ROSERO
 C.C. 69.009.360 de Mocoa (P),
 T.P. N° 215.646 del C.S. de la J.
 Correo electrónico: elizaroca.abog1707@gmail.com



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Putumayo
Centro Zonal Mocoa



28

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 81

En Mocoa a los tres (03) días del mes de julio dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), la suscrita Defensora de Familia de Mocoa, da inicio a la audiencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, dentro del trámite de la referencia. **POR LA PARTE CONVOCANTE** asiste la señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA, identificada con la C.C. N° 69008498 de Mocoa **POR LA PARTE CONVOCADA** asiste el señor JHON JAIRO NATHY PORTILLA identificado con C.C. N° 18130522. **PRETENSIÓN:** La solicitud de trámite de conciliación se elevó a efectos de acordar lo relativo a la **REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA ALIMENTOS Y VISITAS**, en beneficio de los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO R.C. 1120070377 de 4 años y IAN MATIAS NATHY MELO. En este estado de la audiencia, la suscrita Defensora de Familia del ICBF CZ Mocoa, en calidad de Conciliadora, facultada para conciliar conforme al mandato de la Ley 640 de 2001, invita a los presentes a aprovechar esta oportunidad y este espacio para dialogar y para encontrar fórmulas que les permitan solucionar de la mejor manera sus diferencias o las dificultades que hayan surgido en la relación de la familia y regular **CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**, en beneficio de los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO R.C. 1120070377 de 4 años y IAN MATIAS NATY MELO.

LAS PARTES ALLEGAN A UN ACUERDO PARCIAL EN ESTA CONCILIACION ACUERDAN EN CUÁNTO A LA CUSTODIA REGIMEN DE VISITAS DE ALIMENTOS PERO NO SE LOGRA UN ACUERDO EN LA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS TOTAL.

POR TANTO SE FIJA LO SIGUIENTE:

1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

La Custodia y Cuidado personal de los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO, será asumida por su madre la señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA, quien velará por la formación, orientación y sostenimiento de los niños, contando con el apoyo que de manera permanente brindará el padre. El padre se compromete ayudar con el traslado del agua cada vez que falte.

COMPRAS DE VERDURAS DE LA CASA:

Los padres acuerdan turnarse comprar víveres y abarrotes cada 15 días.

2.- REGULACIÓN DE VISITAS:

Los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO, visitaran a su padre la siguiente manera:

- Los niños pernactaran el padre cada tres días entre semana los cuales se intercalaran entre semana y domingo cada 15 días, a la fecha estas visitas así pactadas se harán el hogar materno, hasta tanto el señor NATHY vaya a pernactar con los niños, el cual tendrá plazo hasta el 10 de agosto para buscar un lugar para arrendar.

[Handwritten signature]





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Putumayo
Centro Zonal Mocoa



Cualquiera de los puntos anteriores podrá variarse transitoriamente o definitivamente si hay acuerdo entre los padres, oyendo de antemano la opinión de los niños, bajo el entendido que siendo los encargados de su orientación, se tendrá en cuenta su opinión como referencia y no como factor decisivo debido a su edad actual y su nivel de desarrollo emocional.

La Defensora de Familia en vista que las partes NO llegaron a un acuerdo en la presente acta de conciliación en lo que respecta a LA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MANERA PROVISIONAL A FAVOR de los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO, por ello sin más se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN:

RESOLUCION No 81 Por medio de la cual se fijan medidas provisionales a favor de los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO con base en lo señalado en el artículo 111 de la ley 1098 de 2011 y lo señalado párrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 de 2018, que modificó algunos artículos de la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia

Que en fecha 13 de junio de 2019 Mediante petición la Señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA con C.C 69008498, solicita trámite de atención extraprocésal para FIJACION DE CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS en favor de sus hijos ARIADNE SOFIA NATHY MELO R.C 1120070377 de 4 años y IAN MATIAS NATHY MELO con R.C 1030083552 de 22 meses de edad, refiere que hace un mes se separó con su pareja y desea adelantar el trámite. Por lo anterior solicita se cite a esta diligencia al Señor JHON JAIRO NATHY PORTILLA con C.C 18130522, cel:3202188589, quien reside en el barrio 17 de julio de Mocoa Putumayo.

Que el día 25 de junio de 2019 se fijó fecha para realización de audiencia de conciliación para el día 3 de julio de 2019 a las 8:00 am, pero el señor JHON JAIRO NATHY no se presentó a la diligencia, fijando nueva fecha para el día 3 de julio de 2019 a las 2:00 pm.

Llegado el día y hora de la audiencia se intenta conciliar entre las partes el aspecto de alimentos, pero las mismas no cuentan con ánimo conciliatorio, por ende y dando alcance a lo señalado 111 de la ley 1098 de 2011 y lo señalado párrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 de 2018, que modificó algunos artículos de la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, código de infancia y adolescencia, por lo anterior dispone:

1.- Declarar Fracasada audiencia de conciliación sobre fijación de alimentos, en beneficio de los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO, por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

2.- ALIMENTOS: Fijar como cuota de alimentaria de manera provisional a favor de los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO a cargo del señor JHON JAIRO NATHY PORTILLA, de las notas civiles ya conocidas, en calidad de padre, el valor de UN MILLON SEICIENTOS MIL (\$1600.000) M/CTE mensuales, pagaderos los diez (10) primeros días de cada mes, y corre a partir del mes de JULIO del año 2019, los serán entregados personalmente a la señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA, quien tendrá la obligación de expedir el correspondiente recibo de la entrega del dinero o pagarán ser

ICBF Colombia

ICBF Colombia

ICBF Colombia

Dirección Regional Putumayo
Av. San Francisco Calle 14 N° 9-100

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Putumayo
Centro Zonal Mocoa



empresa de giros nacionales, donde el precitado señor asumirá el gasto del envío del giro. girados por alguna

• **EDUCACIÓN:**

Los señores acuerdan pagar el 50% por cada progenitor los gastos que puedan derivar por concepto de educación, (matrícula, útiles, uniformes, pensión.)

SUMINISTRO DE VESTUARIO:

El Señor JHON JAIRO NATHY MELO, suministrará a los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO (6) mudas de ropa completas al año (enero, abril, julio, octubre y dos en diciembre), cada una por valor mínimo de CIENTO MIL DE PESOS (\$100.000) cada muda de ropa las pueden ser entregadas directamente a los niños.

APORTE PARA ATENDER LA SALUD:

Los niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO continuarán afiliados a la EPS NUEVA EPS como beneficiaria de la progenitora en régimen contributivo. Los gastos que se generen que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos 50% por cada progenitor.

APROBACIÓN DEL ACUERDO EN CUSTODIA Y VISITAS

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo es la manifestación de la voluntad de quienes conocen mejor la situación familiar y patrimonial que los rodea, las necesidades niños ARIADNE SOFIA NATHY MELO y IAN MATIAS NATHY MELO y la forma como pueden asumir el sostenimiento, el cuidado, que por ende es aceptado recíprocamente; la FUNCIONARIA CONCILIADORA lo **APRUEBA** y orienta a las partes sobre la importancia y la responsabilidad frente al cumplimiento de lo acordado por tratarse de un acto de voluntad expresada de manera libre para garantizar la protección integral de los niños.

Esta Conciliación rige a partir de la fecha y tal como lo han acordado las mismas partes, deja sin efecto cualquier otro convenio celebrado con anterioridad respecto a los puntos aquí acordados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, a las 4:09 de la tarde.

La cuota se reajustará cada año según lo disponga el gobierno nacional, en el porcentaje de incremento de IPC Índice de Precios al Consumidor.

La presente acta presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material

Las partes intervinientes en la diligencia administrativa quedan notificadas en Estrados.

Se le informa a los señores SANDRA LUSHENY MELO IBARRA y JHON JAIRO NATHY PORTILLA mayores de edad, de la notas civiles ya conocidas, que una vez declarada fracasada la presente diligencia administrativa en lo que respecta alimentos, y fijada la cuota alimentaria por parte de éste Despacho, en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 111 Ley 1098 de 2006, contarán con cinco (5) días, a partir de la fecha en que se notifique de la decisión aquí expuesta, para dar a conocer por





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Putumayo
Centro Zonal Mocoa



escrito su inconformidad frente a lo resuelto, para darle paso a la autoridad Judicial en lo de su competencia.

6.- Las partes intervinientes en la diligencia administrativa quedan notificadas en Estrados.

MARCELA CATALINA ERAZO JARAMILLO
 Defensora de Familia

Convocante,

SANDRA MELO IBARRA
 SANDRA LUSHENY MELO IBARRA

Convocado,

JHON JAIRO NAVEY PORTILLA

CLASIFICADA